

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto número 0327

Popayán, Cauca, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	SUCESIÓN INTESTADA ACUMULADA
Demandante:	CLARA ELISA ACOSTA RIOMBAMBA
Causantes:	BEATRIZ RÍOS DE ACOSTA y ARQUÍMEDES ACOSTA GÓMEZ
Radicado	190014003003-2023-00787-00

En la fecha, viene a Despacho, la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA ACUMULADA, formulada por la señora CLARA ELISA ACOSTA RIOMBAMBA, por intermedio de apoderado judicial, siendo causante los señores BEATRIZ RÍOS DE ACOSTA y ARQUÍMEDES ACOSTA GÓMEZ, con el fin de decidir lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que previamente fue inadmitida mediante Auto No. 053 del 18 de enero de 2024 y obra en el expediente memorial de subsanación; para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la solicitud, se deben tener en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 488 del Código General del Proceso, que establece que cualquiera de los interesados de que trata el artículo 1312 del Código Civil podría pedir la apertura del proceso de sucesión, así como también se deberán tener en cuenta las disposiciones especiales contenidas en la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, con la demanda se presentan los siguientes documentos: **a)** Poder para actuar conferido por el interesado, **b)** Registros civiles de: nacimiento y defunción, **c)** Copias de cédulas de ciudadanía, **d)** Copia de la Escritura Pública No. 338 del 16 de mayo de 1990 y 1519 del 7 de diciembre de 1992 de la Notaría Única de Timbío (Cauca). **e)** Certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria 120 - 75052, **f)** Recibo de impuesto predial unificado del inmueble, **g)** Inventario de bienes relictos y pasivos.

A los demandantes en su calidad de herederos, como se prueba con los documentos relacionados, les asiste el interés legal para intervenir en el proceso en esa condición; y se ha efectuado la relación de bienes a que se refiere el numeral 3 del artículo 489 del Código General del Proceso.

Por la cuantía de la acción y ser esta ciudad el último domicilio de la causante, este es el Juzgado competente para conocer de la presente demanda, por manera que se concluye, que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos para este tipo de procesos, y por lo tanto deviene su ADMISIÓN.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO y RADICADO el presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA ACUMULADA siendo causantes los señores BEATRIZ RÍOS DE ACOSTA y ARQUÍMEDES ACOSTA GÓMEZ.

SEGUNDO: RECONOCER a la señora CLARA ELISA ACOSTA RIOMBAMBA el interés que les asiste en su calidad de hija de la causante. TOMAR NOTA de la aceptación de la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: NOTIFICAR del adelantamiento del presente asunto a la señora OLGA ACOSTA RIOMBAMBA, hija de los causantes, para que manifieste si acepta o repudia la herencia, notificación que se hará en la forma y para los efectos ya enunciados (artículo 492 del Código General del Proceso), debiendo atenderse para tal diligencia a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso de sucesión, en la forma y términos indicados en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, realizándose únicamente en el registro nacional de personas emplazadas sin necesidad de publicación en un medio escrito.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ORDENAR** la presentación de los INVENTARIOS y AVALUOS de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

conformidad con lo dispuesto en el artículo 490 del Código General del Proceso.

SEXTO: INFORMAR a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES el inicio de la presente causa mortuoria. Líbrese la respectiva comunicación.

SÉPTIMO: TENER al abogado CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO como apoderado judicial de la demandante en virtud del poder a él conferido, portador de la T.P. No. 284.056 del C.S. de la J, dirección electrónica: corporacionjic@hotmail.com. Reconocer personería para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

DCLR